

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 12/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00014	Ordinario	LEIDY PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, CESIONARIA COMERCIALIZADAORA GARCIA FIERRO S.A.S.	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A.	Auto de Trámite REQUERIR AL CEDENTE NOTIFICACION AUTO OFICIAR SECUESTRE Y OTRO	11/10/2023		
41001 31 05002 2021 00411	Ordinario	EDGAR ANDRES ROJAS GUZMAN	INVERSIONES P.T.C. S.A.S.	Auto de Trámite REPROGRAMAR AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	11/10/2023		
41001 31 05002 2022 00043	Ordinario	WILMER DANIEL PIZO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COOTRANSHUILA, POR CONTESTADA ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS	11/10/2023		
41001 31 05002 2022 00437	Ordinario	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR Y DIONY BAHAMON BOLAÑOS Y OTROS	11/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA12/10/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo laboral de condena
Demandante : Luis Gonzaga Chocontá y Leidy Patricia
Gómez Martínez cesionaria
Comercializadora García Fierro S.A.S
Demandado : Inversiones Palacios Molina S.A.
Radicación : 410013105002 2016 00014 00

I. ASUNTO

Resolver acerca de la notificación personal del auto que admitió la cesión

II. CONSIDERACIONES

1.- El apoderado de cesionaria Comercializadora García Fierro S.A.S. allegó las diligencias de notificación del auto que admitió la cesión, enviadas mediante correo postal, las cuales, fueron devueltas por motivo de traslado del ejecutado (Pdf 083 a 086).

Como la mencionada notificación puede realizarse también mediante el envío de mensaje de datos como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, es menester requerir al cesionario para que actúe en consecuencia.

Es pertinente anotar que varias empresas de servicios postales debidamente autorizadas prestan el servicio de notificación personal mediante mensaje de dato y dan reporte de acuse de recibido del mensaje al destinatario, lo cual, es requerido por la ley y la sentencia citada.

2.- De otro lado, el cesionario informa que el bien embargado y secuestrado en este asunto con F.M.I. 200-213906 de la ORIP Neiva se encuentra desocupado (Pdf 088), por lo que, con base en lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 500 del CGP es menester ordenar al secuestre Victor Julio Ramírez Manrique para que rinda informe sobre el estado del bien cautelado.

Por lo expuesto, se

IV. RESUELVE

[Escriba aquí]

1° REQUERIR al cedente para que cumpla en debida forma la notificación del auto que acepto la cesión a la entidad ejecutada conforme a ley.

2° OFICAR al secuestre Víctor Julio Ramírez Trujillo para que en el termino de diez (10) días rinda un informe sobre el estado del inmueble embargado y cautelado con F.M.I. 200-213906 de la ORIP Neiva.

Comuníquese.

3° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220160001400](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c484d58e644bbd183a626e43a97640371eef8bb4968b296bee1988c36dd80**

Documento generado en 09/10/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: EDGAR ANDRES ROJAS GUZMAN
Demandado: INVERSIONES P.T.C. S.A.S
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00411-00

I. ASUNTO

Aplazamiento de audiencia.

II. CONSIDERACIONES

En atención que al titular del juzgado para el 13 de octubre de 2023 se encuentra en una situación administrativa es menester reprogramar la audiencia fijada para dicha fecha en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° REPROGRAMAR audiencia fijada en este asunto mediante auto del 25 de agosto de 2023 acorde a lo expuesto.

SEÑALAR las 02:30 de la tarde del día ocho (8) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem, a la que se podrá acceder mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19544435>

5° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual y el protocolo de audiencias el cual debe ser observado.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220210041100-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	WILMER DANIEL PIZO
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA –COOTRASHUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00043-00

I.- ASUNTO

Pronunciamiento de notificación, aplicación de la notificación por conducta Concluyente, calificación de la contestación de la demanda, se acepta los llamados en garantías propuestos, acepta la reforma de la demanda y se da traslado de la misma.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda la accionada mediante mensaje de datos, sin acuse de recibido (archivo 10 del expediente electrónico), la cual se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.
- 2.- Como la accionada dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 4. - De otro lado, la parte accionada presento un llamamiento en garantía a la señora GLORIA ESPERANZA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 36172887, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placa No. VXB361 y al señor LUIS EDUARDO PEÑA BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 716304, en su calidad de propietario del vehículo

identificado con placa No. THP575, los cuales, satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

5.- Como la parte actora presente escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS, así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto

2° TENER a la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA –COOTRASHUILA, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER por contestada la demanda por parte de la accionada.

4° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada a los señores GLORIA ESPERANZA BONILLA Y LUIS EDUARDO PEÑA BERMEO, conforme a lo motivado.

En consecuencia, se ORDENA a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio, de la contestación y reforma de la demanda, a los llamados en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal. ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

5° ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

6° CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término legal de cinco (5) días para su contestación.

7° RECONOCER personería a la empresa MONCALEANO ASOCIADOS SAS, para actuar como vocera judicial y al abogado Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO, para actuar como apoderado judicial de

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LTDA –
COOTRASHUILA- en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, adjuntando copia de la demanda y anexos

4° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220004300

Enlace Expediente Digital [41001310500220220004300-](#)



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA en causa propia y en representación de MIGUEL ANGEL GUTIERREZ QUIROGA
Demandado	PORVENIR SA Y DIONY BAHAMON BOLAÑOS
Radicado	41001-31-05-002-2022-00437-00

I.- ASUNTO

Decidir sobre notificación del proceso e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La parte demandante solicita impulso procesal y allega dos soportes de notificación a PORVENIR S.A. visibles a pdf 017 y 018, los cuales como advierte la constancia secretarial de ingreso al Despacho que data del 24 de julio de 2023¹, carecen de fecha de recibo, por ende, no es posible efectuar con ello la contabilización de términos, viéndose el Despacho abocado a no tener por realizada la notificación en debida forma.
- 2.- De igual manera, se advierte que la parte demandante a la fecha no intentó la notificación de la demandada DIONY BAHAMON BOLAÑOS.
- 3.- No obstante, la demandada DIONY BAHAMON BOLAÑOS otorga poder y presenta demanda de reconvencción conforme se advierte a pdf 020 y presenta escrito adicional visible a pdf 032.
- 4.- De igual manera, PORVENIR S.A. mediante escrito visible a pdf 022 presenta poder y se manifiesta frente a la demanda.
- 5.- Conforme a lo indicado, es del caso tener a las demandadas PORVENIR S.A. y DIONY BAHAMON BOLAÑOS, por notificadas del auto admisorio del asunto por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del CGP, aplicable al asunto por la remisión del art. 145 del CPTSS,

¹ Pdf 028

otorgándoles el traslado de la demanda de conformidad con el art. 91 del primer cuerpo normativo citado.

6.- Surtido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, se dispondrá por parte del Despacho respecto de la demanda de reconvención presentada y la reforma de la demanda presentada por la parte actora².

7.- Por último, se tendrá en cuenta la intervención efectuada por el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora 18 Judicial Laboral I visible a pdf 024, de conformidad con el art. 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° NO TENER por válidas las diligencias de notificación de la demanda a PORVENIR S.A. con base en lo considerado.

2° TENER a las demandadas PORVENIR S.A. y DIONY BAHAMON BOLAÑOS por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del CGP en concordancia con el art. 91 del mismo cuerpo normativo. Por secretaría efectúese el respectivo control de términos.

3° RECONOCER personería adjetiva al abogado YEUDI VALLEJO SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79963537 y la tarjeta profesional No. 124221 para actuar como apoderado de PORVENIR S.A. y al abogado WILLIAM MORALES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19091610 y la tarjeta profesional No. 170644 para actuar como apoderado de DIONY BAHAMON BOLAÑOS, en la forma y términos de los memoriales poder allegados.

4° ADVERTIR a las partes que respecto de la reforma de la demanda y demanda de reconvención se dispondrá una vez fenecido el término de traslado de la demanda.

5° ACEPTAR la intervención efectuada por el Ministerio Público, por conducto de la Procuradora 18 Judicial Laboral I.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

² Pdf 023



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

Enlace Expediente: [41001310500220220043700-](#)